



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Yomadis Lugo Yepes
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05-001-31-10-014-2021-00181-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 84
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede amparo constitucional

La señora Yomadis Lugo Yepes, promovió la acción constitucional para reclamar por sus derechos de dignidad humana, petición, debido proceso y la protección reforzada por pertenecer a la población desplazada.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

ANTECEDENTES

La señora Yomadis Lugo Yepes, informó su condición de desplazada del corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda Tuntun del municipio de Necocli Antioquia, con su grupo familiar compuesto por tres personas entre quienes se haya un menor de edad y respecto de quienes subsisten las condiciones de vulnerabilidad, por lo que las ayudas humanitarias constituyen el único medio para satisfacer las necesidades básicas, como alimentación y manutención. Aseguró contar con problemas de salud, por lo que el 8 de marzo de 2021 presentó una solicitud a la Unidad de Víctimas, con la que solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria.

El 20 de marzo de 2021 recibió respuesta de la Unidad para las Víctimas en la que se le indicó que su hogar ya había sido sujeto del proceso de identificación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

carencias y que la atención solicitada le fue otorgada, afirmación que consideró falsa, ya que ningún miembro del hogar ha recibido las ayudas.

Existe una vulneración a sus derechos fundamentales la omisión de la respuesta, con enfoque diferencial, es madre cabeza de hogar, sin que cuente con trabajo.

La petición se dirige a la tutela de su derecho de petición, a que se protejan sus derechos por su condición física y económica y el derecho a recibir la ayuda humanitaria, como mínimo vital; que se le reconozca la prórroga en la atención humanitaria y se ordene a la Unidad de Víctimas dar respuesta de fondo a la solicitud, además de cumplir con la consignación correspondiente hasta tanto, cesen sus condiciones de vulnerabilidad y pueda asumir su autosostenibilidad.

Aportó, la copia de su cédula de ciudadanía; de la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria, según la copia cotejada por el servicio postal nacional del 08 de marzo de 2021; de la constancia de envío; de la respuesta obtenida del 20 de marzo de 2021.

La providencia del 14 de abril cursante, admitió la acción constitucional y dispuso el traslado a la entidad accionada, con la vinculación tanto del señor Director de la Unidad como del Director de Atención social y humanitaria quien dentro del término dio respuesta solicitando la desvinculación del Director de la Unidad, pues su competencia se encuentra adscrita al Director de Gestión Social y Humanitaria y aseguró frente al caso en concreto que:

- La señora Yomadis Lugo Yepes se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Con el radicado 20217206732401 del 20 de marzo de 2021 dio respuesta al derecho de petición.
- Mediante el radicado 202172008360981 del 15 de abril de 2021 dio alcance a la respuesta, enviada a su dirección electrónica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Con ello consideró que no es procedente tutelar el derecho debido a la decisión de fondo que adoptó la entidad, al disponer el pago de la atención humanitaria consistente en la entrega de un único giro con vigencia de un año que fue cobrado en septiembre de 2020, sin que sea posible realizar un nuevo proceso de medición de carencias debido a que el giro se encuentra vigente.

Se aportó la Resolución 0600120202930622 de 2020 referida a la accionante, quien ostenta la calidad de jefe de hogar, debidamente notificada mediante fijación en aviso del 23 de diciembre de 2020 y desfijado el 31 de diciembre de 2020 fue atendidos el proceso de identificación de carencias y contó la dama con un mes para interponer los recursos sin que lo hiciera por lo que quedó en firme.

Con el proceso de identificación de carencias se determinó la asignación de un único giro, con vigencia de un año, por valor de \$810.000, dejado a disposición de la accionante en el mes de septiembre de 2020 y posteriormente cobrado en la ciudad de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. Con ello no se hace posible entregar a la accionante una nueva atención humanitaria.

Por manera que existe una carencia de objeto debido a que la respuesta de la entidad se soporta en la reglamentación jurídica, que ha observado el debido proceso administrativo, la identificación de carencias que se ajustó a lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015 y al artículo 8º de la Resolución 1291 de 2016, del que se concluyó que el hogar de la accionante no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y como resultado de la medición, las carencias no son consecuencia directa del desplazamiento forzado, por fuera que el desplazamiento forzado presenta una anterioridad igual o superior a 10 años, de donde se puede concluir que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido con sus propios medios, o a través de la oferta brindada por el Estado, los componentes de subsistencia mínima.

Se configura un hecho superado por lo que debe negarse las pretensiones invocadas por la accionante, debido a que ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones para cumplir los mandatos legales y constitucionales, en procura de sus derechos fundamentales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se agregó la constancia de entrega de la respuesta de fecha 15 de abril de 2021, del envío electrónico de la comunicación a la dirección nuriyepesalmanza33@gmail.com; la comunicación que dio razón de la Resolución 0600120202930622 de 2020 notificada mediante aviso del 23 de diciembre de 2020 y desfijada el 31 de diciembre de 2020, hoy en firme que determinó por la vigencia de un único giro por \$810.000, por encontrar carencia, dejado a disposición el mes de septiembre de 2020 y cobrado en esta ciudad el 30 de septiembre de 2020.

La constancia de citación pública que convoca a la accionante a la notificación de la actuación administrativa 600120202930622 del 2020 y el aviso público de ese acto, con las constancias de fijación y desfijación, así como la Resolución 0600120202930622 de 2020 por la cual se decidió sobre una solicitud de atención humanitaria, con el reconocimiento y pago de atención humanitaria de transición. El formato de notificación personal sin diligenciar y la resolución que autoriza la respuesta del funcionario en beneficio de la entidad.

La constancia de Secretaría de la fecha que informó acerca de la comunicación telefónica establecida con la accionante al número 3148893861, que atendida concluyó la recepción de un giro, en el mes de septiembre del año pasado.

Con estos elementos se entrará a resolver de fondo sobre lo peticionado.

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO DE PETICIÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

A su turno el artículo 15 de la ley en referencia enseña que: *“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentaran conforme a las normas especiales de este código.”*

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, al respecto, se extrae de la sentencia T-527 del 18 de agosto de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado lo siguiente:

“10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”.

Ahora bien, respecto de los derechos de petición de la población en situación de desplazamiento forzado, dicha sentencia enfatiza:

“11. Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

12. Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”.

Y, como bien se expuso en la citada sentencia, no se trata de que mediante el ejercicio de la acción de tutela se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a quien formula una petición; por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución clara, concreta y ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

acciones correspondientes, en el evento de que la respuesta no se acomode a sus particulares aspiraciones.

Por otro lado, conforme al Decreto Legislativo 491 de 2020 se adoptaron las medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

En el decreto fueron tomadas medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales. Por manera que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, que definía los términos para resolverse las peticiones se consideró que resultaban insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia y a las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesaria para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se ampliaron los términos para resolver las distintas peticiones.

De allí que en el artículo 5º se resolvió: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 20011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial al resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los (20) días siguientes a su recepción. (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”.

En cuanto a los demás derechos presuntamente vulnerados y expresados en el escrito de tutela, es evidente la especial protección del estado y como viene de decirse, en relación con los derechos mínimos de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y lo ha reiterado la jurisprudencia, entre ellas la sentencia T-025 DE 2004 Y 097 DE 2005, cuando analiza el fenómeno del desplazamiento forzado, particularmente con la primera decisión anotada, se hizo un análisis de los derechos mínimos que se deben garantizar al grupo poblacional, entre ellos señaló el derecho a ser registrados como desplazados, a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado; a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento; el derecho a la igualdad y al debido proceso.

III. EL CASO CONCRETO

La señora Yomadis Lugo Yepes, en su calidad de víctima del conflicto armado por el desplazamiento forzado, obtuvo el reconocimiento mediante la resolución 0600120202930622 de 2020, del suministro de un giro por \$810.000,00 que en su caso recibió el pasado mes de septiembre de 2020; si bien es cierto, al parecer hubo un error al señalar que el giro fue cobrado en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en la respuesta del 15 de abril de 2021 se corrigió por la UARIV la situación, para asegurar que el giro fue cobrado en esta ciudad, lo que fue confirmado por la secretaría del despacho, mediante el contacto telefónico con la misma accionante, quien dio cuenta del cobro verificado en el mes de septiembre del año pasado.

Claramente la confirmación de la accionante de haber recibido un giro finalizando el año pasado, e inclusive la respuesta que ella misma presentó con la acción de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

tutela, y las ofrecidas luego de la admisión de la acción constitucional, están dirigidas a informar el beneficio que le fue otorgado, cobrado en el mes de septiembre y que el mismo consulta con la realización en su caso, del método técnico de identificación de carencias, que pudo examinar su hogar y que con base en él, emitió la resolución, que hoy aseguró la UARIV se encuentra en firme; con ese acto administrativo, se validó que el desplazamiento forzado, de la accionante, cuenta con una anterioridad igual o superior a 10 años, con respecto a la fecha de la solicitud, así como, que los miembros del hogar, en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido con sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado, los componentes de subsistencia mínima.

De la evidencia adosada por la UARIV, es necesario concluir que la resolución 0600120202930622 de 2020 no ha sido debidamente comunicada a la accionante, ya que ninguna demostración se realizó, con relación a los esfuerzos dirigido a llevar a cabo la notificación personal a la señora Yomadis Lugo Yepes. Es que por lo dicho dentro de la acción de tutela, desconoce la dama incluso realidad de la información que la UARIV produjo, cuando le dio cuenta del giro de una asistencia humanitaria, respuesta que no consultaba la solicitud que había enviado, utilizando el correo 472, desde el 8 de marzo de 2021.

Si desconoce la accionante la resolución 0600120202930622 de 2020, no puede ella concluir que en su beneficio fue autorizado un giro, para cubrir un año y que el pago se produjo en el mes de septiembre, aún con vigencia.

Es evidente que la notificación de la Resolución en cita, mediante aviso, no se ajusta a los criterios señalados por la Corte para tenerla en firme, debido a que se trata de una forma supletoria de notificación, aunado a que se impide a la accionante la posibilidad de proponer los recursos en contra de ella, en ejercicio del derecho de contradicción. Con ello, no solo se está vulnerando el derecho de petición sino también el del debido proceso.

Es claro que la respuesta a la accionante debe cumplir con los requisitos de:

1. Oportunidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Debe resolverse de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado.
3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

De allí que, si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, que se evidencia incluso, desde la solicitud que fue contestada con la emisión de la resolución 600120202930622 de 2020, que no le ha sido notificada en debida forma y desde allí las solicitudes que se desprenden de ese acto, que no se encuentra en firme, como se repite, ya que no ha existido una comunicación efectiva, pues debía la UARIV acudir a todas las medidas posibles para notificar de manera personal a la solicitante, lo que en este asunto no demostró la UARIV que así hubiera acontecido. Así resulta de la Sentencia T-254 del 27 de abril de 2017 M. P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo que dijo al respecto: *“una notificación por aviso no se ajusta a los criterios señalados por esta Corte para resolver este tipo de requerimientos, pues se exige que haya una comunicación efectiva con el peticionario, situación que no se da a través de la mencionada modalidad de notificación. Por tanto, la entidad está en el deber de acudir a todas las medidas posibles para notificar de manera personal al solicitante, la cual, en este asunto no demostró haber cumplido la UARIV.*

En este orden de ideas, no será procedente acceder a la solicitud de la UARIV en cuanto a la superación del hecho, con base a las razones otorgadas, con la imposibilidad de negar las pretensiones invocadas con la acción y por el contrario se concederá el amparo constitucional que invocó la señora Yomadis Lugo Yepes, frente a su derecho fundamental de petición y al debido proceso, que ha sido vulnerados por la UARIV, y en consecuencia se ordenará a través de la Dirección General y del Director Técnico de Atención Social y Humanitaria, que en el término de 48 horas siguientes a su notificación personal, ordene a quien corresponda notificar a la accionante la resolución 0600120202930622 de 2020, respecto de la cual podrá la accionante, en los términos de ley, ejercitar el derecho de contradicción, mediante los recursos que considere, resolución que debate el tema de su derecho de petición, hecho que deberá ser informado al despacho so pena de desacato.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO. - Declarar la procedencia de la acción constitucional promovida por la señora **Yomadis Lugo Yepes**, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. -Ordenar a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la Dirección Técnico de Gestión Social y Humanitaria, representadas en su orden por los doctores **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y **Héctor Gabriel Camelo Ramírez**, o quienes hagan sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a su notificación de este fallo, ordenen a quien corresponda notificar a la accionante **Yomadis Lugo Yepes**, portadora de la cédula de ciudadanía 45.686.477 la resolución número 0600120202930622 de 2020 concediéndole el término legal para el ejercicio de su derecho de contradicción de esta decisión. De lo actuado se informará oportunamente al Juzgado, en el mismo termino otorgado para el cumplimiento de la decisión, so pena de iniciar incidente de desacato y dar aplicación a las sanciones establecidos para ello.

TERCERO. -Notificar esta providencia personalmente, mediante correo electrónico, o por el medio más expedito, a las partes.

CUARTO.- Remitir el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, en el evento de que ninguna de las partes impugne esta decisión; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f457d42e819ebe96b24378323280d6f61bbea4df9cef5054909c4e50b35f
c32**

Documento generado en 20/04/2021 12:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>